



Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.-RADICADO 41001-41-89-004-2021-00511-00

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

13 de junio de 2023,

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

17:31

Para: Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>, Julio Antonio Claret Sierra Ortiz

<jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Clara Maria Barreto Montenegro <cbarretom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allega Recurso Reposición 2021-511 LMC

De: Milena O <juridica@msmcabogados.com>**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 3:22 p. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>**Cc:** ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM <ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM>; JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM <JUDICIAL1@MSMCABOGADOS.COM>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.-RADICADO 41001-41-89-004-2021-00511-00

Doctora

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, HUILA**

E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**EJECUTANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA****EJECUTADO : PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.****RADICACIÓN : 41001-41-89-004-2021-00511-00****ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023**

Como apoderados de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso citado en asunto, comedidamente dentro del término de ley, nos permitimos

remitir recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 06 de junio de 2023, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Cordialmente,



**RECURSO DE REPOSICIÓN CLINICA DE FRACTURAS LTDA VS LA PREVISORA S.A.- RADICADO
41001418900420210051100.pdf
356K**

Doctora

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	:	CLINICA DE FRACTURAS LTDA
EJECUTADO	:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	:	41001-41-89-004-2021-00511-00
ASUNTO	:	REPOSICION AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

Como apoderados de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY**, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la Providencia adiada 6 de Junio de 2023 y por medio de la cual Su despacho, fijo **CONDENA EN COSTAS** en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.471.650,00 M/CTE)**, a favor de la parte demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** y a cargo de la parte demandada **LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS**, inconformidad que se basa en las siguientes breves consideraciones:

La sección séptima, Título I, Capítulo III, artículo 365 del C.G del P. Establece:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

Al respecto al Honorable Consejo de Estado en fallo de tutela con Radicado No. 11001-03-15-000- 2017-01451-01, Consejera Ponente, SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ manifestó:

De la normativa referida, podría entenderse que la regla general es que toda sentencia disponga lo pertinente a la condena en costas, y que la excepción son los procesos en donde se ventile un interés general; sin embargo, en cuanto a la liquidación y ejecución de las "costas", de la remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se tiene que, para la condena en costas, deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 365 ibídem.

*Así, una vez revisados en conjunto los requisitos anteriormente señalados, concluye la Sala que la norma es clara en determinar que la condena en costas procede respecto de la parte vencida en toda sentencia, salvo en aquellas donde se ventile un interés público, siempre y cuando **"en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**.(Subrayado fuera de sentencia)*

Retomando el contenido de la decisión cuestionada emitida por las autoridades judiciales dentro del proceso ordinario objeto de la litis, anteriormente transcritos en su parte pertinente, se observa que el único fundamento que se tuvo en cuenta para condenar en costas en primera instancia a la señora Myriam Pulido Pardo, fue el tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, pero nada se dijo acerca de los gastos y/o agencias en derecho en que se pudo haber incurrido y menos, que los mismos estuvieran acreditados en el proceso.

La anterior situación resulta contraria a los postulados de un Estado Social de Derecho que pregona por la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, ya que de lo resuelto por el tribunal accionado, se entendería que ante el evento que la justicia resuelva negar lo peticionado, si hay lugar a ello, se debe castigar pecuniariamente a la parte respectiva por haber sido vencido en juicio; situación esta última, que obstaculiza el querer acceder ante un juez de la República.

Finalmente, en fallo referenciado concluye la sala:

"Se concluye que la interpretación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que señala que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas" no debe ser de manera literal, ya que dicha labor

debe hacerse de manera armónica junto con las disposiciones del Código General del Proceso pertinentes, tal y como lo previó el legislador, lo cual permite concluir que el juez está **facultado para condenar o no en costas a la parte vencida, siempre y cuando las mismas estén acreditadas en el proceso.**"

Del mismo modo, esta corporación como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se ha pronunciado respecto de la obligatoriedad de la condena en costas, explicando la facultad de disponer sobre esta condena como resultado de un análisis de lo dispuesto en conjunto por el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General Proceso, no siendo una obligación su condena, sino una facultad de disponer que tendrá el fallador, analizando principalmente la conducta y la buena fe de las partes; al respecto ha señalado la Sala en Sentencia del 20 de agosto de 2015, No. Interno 2219-2014, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez:

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Cauca condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, **sin exponer ningún argumento para imponer la condena, empero, se observa que no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.**" (Negrilla nuestra).

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 18 de febrero de 1999 se refirió a la historia de la regulación legal de la condena en costas, no exclusivamente en relación con la condena al Estado por tal concepto, **sino de manera general en cualquier tipo de proceso.** Al respecto recordó cómo el tratamiento sobre las costas del proceso ha pasado, en la legislación comparada, por tres momentos históricos. Citando a Chiovenda, explicó que **"en sus orígenes, no tiene condena en las costas sino para los litigantes de mala fe;** posteriormente se pasa por un período intermedio en

el cual, no viéndose la naturaleza exacta de la institución, se aplican principios propios del derecho civil (culpa) a la condena en costas; después se llega a la condena absoluta” **(Resultado y subrayado nuestro).**

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto al derecho fundamental de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, la condena en costas resulta ser entonces un impedimento y una coacción a la facultad constitucional de activar el aparato jurisdiccional, para obtener el restablecimiento de derechos e intereses legítimos, como al respecto a sustentado **la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:**

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

En recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, sobre casos con identidad fáctica y jurídica al presente, es decir, al resolver en segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo que negó el pago de intereses de mora por pago tardío de homologación y nivelación salarial, **determinó que NO procedía la condena en Costas judiciales**, por lo cual ha revocado la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Risaralda; indicando:

“46. En el numeral segundo de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandante. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección

Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del CPACA , impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

47. En el caso, la Sala observa que el A-quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la demandante, quien formuló sus pretensiones de manera seria desde el punto de vista jurídico. Por consiguiente, se revocará el numeral segundo que condena en costas a la parte vencida dentro del proceso, por las consideraciones expuestas en precedencia”.

Como podemos ver, en la parte final de la norma citada, el legislador precisó que aquello que tenga que ver con la condena en costas, su liquidación y ejecución, será regulada a través de normas del Código de Procedimiento Civil, lo que hoy conocemos como Código General del Proceso, este último en el numeral 5 de su artículo 366, señaló:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, no es cuestionable en este asunto la viabilidad de reponer el auto que aprueba la liquidación de costas, reiterando entonces, que son deberes jurídicos de las partes del proceso, hacer uso de manera adecuada y oportuna de todas las herramientas que les dota el ordenamiento jurídico para controvertir las decisiones frente a las que se encuentran inconformes, siendo entonces improcedente que posteriormente se pretendan revivir estas oportunidades procesales ya fenecidas por su propia incuria o descuido.

Igual derrotero a seguido el Consejo de estado quien en SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27, MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA enfatizó:

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas.

Sustento Jurisprudencial

1. Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 2 de mayo de 2019, No. Interno 1692-2018;
2. Sentencias del 28 de marzo de 2019, No. Interno 2817-2018.
3. Sentencia del 04 de Julio de 2019. Nro. Interno 3370-2018.
4. Sentencia del 08 de Agosto de 2019, Nro. Interno: 1733-2018.
5. Sentencia del 04 de Julio de 2019, Nro. Interno: 1732-2018.
6. Sentencia del 04 de Julio de 2019. Nro. Interno 3530-2018.
7. Sentencia del 04 de Julio de 2019, Nro. Interno: 3898-2018.
8. Sentencia del 04 de Julio de 2019. Nro Interno: 4128-2018.
9. Sentencia del 01 de Agosto de 2019. Nro. Interno: 6171-2018.
10. Sentencia del 04 de Julio de 2019. Nro. Interno: 4327-2018.
11. Sentencia del 04 de Julio de 2019. Nro. Interno: 4366- 2018.
12. Sentencia del 02 de Mayo de 2019. Nro. Interno: 1692-2018.
13. Sentencia del 19 de Julio de 2019. Nro. Interno: 4947-2018.
14. Sentencia del 19 de Julio de 2019. Nro. Interno: 4140-2018.
15. Sentencia del 19 de Julio 2019. Nro. Interno: 4949-2018.
16. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativa; Sección Segunda - Subsección B, C.P. Sandra Lisset Vélez, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

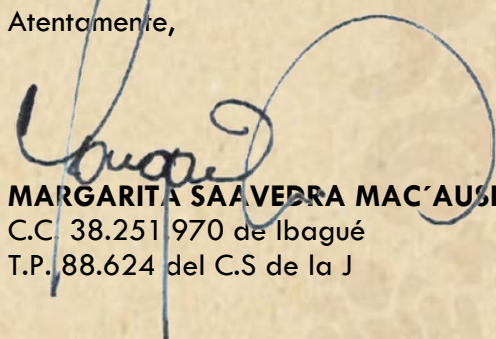
Petición.

De lo narrado en precedencia solicitamos a la señora Juez se sierva **REVOCAR** el auto recurrido y en el cual se fijaron unas agencias en derecho por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.471.650,00**

M/CTE), sobre un capital APROBADO según se verifica en liquidación, de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE, (\$27.100.418)**", resultando a todas luces exorbitante castigar a la parte vencida con el pago de una agencia en derecho que representan el 23.88% de la Obligación.

De la Señora Juez;

Atentamente,



MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND
C.C. 38.251.970 de Ibagué
T.P. 88.624 del C.S de la J

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO